

Suprema Corte:

—I—

Juan Abelardo C. fue condenado por el Juzgado en lo Correccional n° 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, como autor del delito de concusión, a las penas de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de un año (fs. 478/490 vta. del expediente 0700-49755-12 agregado al presente legajo). La sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese mismo departamento judicial (ibídem, fs. 501/505 vta.).

La defensa interpuso entonces recurso de nulidad e inaplicabilidad de ley en el que, por un lado, sostuvo que la integración de la sala de apelación había violado el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial en atención a que dos de sus integrantes habían intervenido con anterioridad, durante el procedimiento intermedio, al confirmar la denegación de un pedido de sobreseimiento. Y por otro, atribuyó arbitrariedad a la decisión de condena y a su confirmación en lo vinculado con el modo en el que los magistrados de la causa habían considerado probados los hechos por los que C. fue condenado.

La cámara consideró tardía la primera objeción —pues no había sido esgrimida en el momento en que se notificó a las partes la integración del tribunal de apelación— y negó que la segunda constituyera un caso de arbitrariedad. Sobre esa base, declaró inadmisibles los recursos (ibídem, fs. 533/535 vta.).

La Suprema Corte de Justicia de la provincia, al entender en virtud de la queja de la misma parte, desestimó la petición por razones formales (cf. copia de esa resolución, fs. 34/35 vta. del presente legajo). Eso motivó la interposición de un recurso extraordinario federal, en el que la defensa alegó que el superior tribunal bonaerense había evadido el tratamiento de cuestiones de naturaleza federal que estaba obligado a evaluar de acuerdo con la doctrina de los precedentes de V.E. registrados en Fallos: 308:490 y 311:2478 (cf. copia del escrito de interposición, fs. 40/57 vta.).

Su declaración de inadmisibilidad (fs. 65/67), a su turno, dio lugar a esta presentación directa.

–II–

En mi entender, la queja no es procedente. Por una parte, en lo que respecta a la atribución de arbitrariedad, los planteos que se intentan someter a consideración de V.E. se limitan a aseverar un enfoque particular, entre varios posibles, en cuestiones de naturaleza no federal. La crítica en tal sentido no trasciende el mero disenso sobre el criterio que los jueces de la causa han adoptado en la selección y valoración de las pruebas, que fue resuelto con argumentos suficientes, basados en la interpretación del derecho común y procesal, que, más allá de su acierto o error, impiden negar a los pronunciamientos criticados el carácter de acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:917; 303:888; 305:1103; 317:226; 321:2904). A este respecto debe agregarse que cuando están en juego decisiones de superiores tribunales de provincia en materia de admisibilidad de recursos locales, la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias es de aplicación particularmente restrictiva (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Por otra parte, pienso que la petición tampoco puede prosperar en cuanto al agravio fundado en la jurisprudencia de V.E. en materia del derecho a la imparcialidad de los jueces derivada, en especial, de los precedentes de Fallos: 328:1491 y 329:3034.

En mi opinión, y sin perjuicio de la mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer el Tribunal, el derecho en cuestión exige el planteo oportuno, de acuerdo con los remedios procesales disponibles, de parte de quien, en efecto, teme la parcialidad de los magistrados en razón de las intervenciones previas que éstos puedan haber tenido en el proceso (cf. doctrina de Fallos: 328:1491, considerando 29).

Esa condición no se ha cumplido en el *sub examine*, en el que la defensa introdujo el asunto recién al impugnar la sentencia de la cámara, en lugar de hacerlo al ser notificada de la integración de la sala (cf. fs. 500 del citado expediente 0700-49755-12).

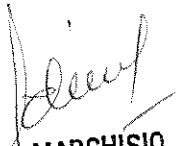
Tal circunstancia muestra que se trata de una reflexión tardía a partir de lo decidido por el tribunal en contra de su pretensión y, según lo aprecio, no es posible suplir tal defecto con la mera alegación de que correspondería “declararse la nulidad de la sentencia aun de oficio”, que el apelante formula al interponer el recurso del artículo 14 de la ley 48, con el pretendido apoyo de un precedente de la Corte que —estimo— carece de atinencia respecto de lo discutido en estas actuaciones (cf. fs. 50 del presente legajo).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja

Buenos Aires, *11* de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación